



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RAD: 2020-00565-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante demanda que por reparto correspondió a este despacho, EDIFICIO STRADA SUITES mediante su representante legal y a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA.

La demanda fue inadmitida en auto adiado 16 de diciembre de 2020, y con el fin de subsanar las falencias encontradas, en el auto en mención, se le otorgó a la parte un término de cinco (5) días.

Aun cuando la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, como quiera que:

En cuanto a la causal de inadmisión; se tiene que el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, expresa:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

La anterior exigencia se refiere al deber de informar con precisión en el acápite de la cuantía lo referente al valor o suma a que asciende la misma (suma aritmética) esto es, incluidos intereses moratorios liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, la cual debe coincidir con el valor a que asciende la misma en virtud del numeral primero del artículo 26 del CGP:

“Artículo 26-Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. Sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.”**

Nótese que, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que no se toman en cuenta son aquellos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda; luego, hasta la presentación de la demanda deberá el accionante presentar liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de presentación de la demanda.



El apoderado demandante, al subsanar la misma, SUPRIME pretensiones como son los intereses de mora y la cuantía de la misma varia, así como su inclusión en el cálculo del acápite de la cuantía de la demanda.

El despacho observa que las 114 pretensiones no suman el valor enunciado en el acápite de la cuantía, por valor de \$74.943.000 dando un valor de \$78.015.000,00; así mismo, de la pretensión 81 se pasa a la pretensión 83 visto a folio 100 de la demanda.

Debido a lo anterior, no haya el despacho justificadas las argumentaciones dadas por el litigante en su escrito anterior, ya que no subsana la falencia presentada en el numeral primero y segundo del auto de inadmisión, debiendo por ende rechazarse la demanda por no haberse subsanado en legal forma tal y como lo prevé el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda PROCESO EJECUTIVO promovida por EDIFICIO STRADA SUITES mediante su representante legal y a través de apoderado judicial, en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de demanda, en atención a formato en que se radicó.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 12 QUE SE FIJO
EL DIA: 29 DE ENERO DE 2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA
CMO

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b103748a17b9fd406bdb2ec8bdebdd988dbbc5d82414a0c58eb9d0
a8ab5a301**

Documento generado en 28/01/2021 02:15:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**